



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007-2014-00199-00
Demandante	CLIMACO CHARRUPI POPO
Demandado	MUNICIPIO DE SUAREZ -CAUCA
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	Nº 1193

Referencia: *Proceso por pago total de la obligación*

Revisado el expediente, se evidencia que el 19 de mayo de 2014, por reparto le fue asignado el presente proceso ejecutivo al Despacho.

El 04 de septiembre del 2014, mediante el auto interlocutorio N° 1047, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SUAREZ – CAUCA-, y en favor del señor CLIMACO CHARRUPI POPO, por la suma de VEINTI OCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.00) más los respectivos intereses moratorios desde el 30 de noviembre del 2018.

Auto que fue notificado mediante el estado electrónico N° 87 del 05 de septiembre del 2014.

A la parte demandada se le notificó al correo institucional el día 16 de enero del 2015, entidad que guardo silencio.

Al no contestar y proponer excepciones, la entidad demandada, el Despacho profirió el auto interlocutorio N° 576 del 8 de abril del 2015, mediante el cual se decidió seguir adelante con la ejecución, determinado en el auto interlocutorio N° 1047 del 4 de septiembre del 2014.

El día 27 de septiembre del 2019, el apoderado de la parte ejecutante Dr. JAVIER VALENCIA ZAPATA, allego escrito donde solicita se de por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Para resolver se considera:

El artículo 461 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el proceso de dará por terminado, cuando se pague el total de la obligación.

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Es así como el apoderado, quien se encuentra debidamente facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa en el expediente, allega escrito el día 27

Expediente No.	190013333007-2014-00199
Demandante	CLIMACO CHARRUPI
Demandado	MUNICPIO DE SUAREZ
Medio de control	EJECUTIVO

de septiembre del 2019, donde se manifiesta que el MUNICPIO DE SUAREZ – CAUCA-, canceló el valor de la obligación a favor del señor CLIMACO CHARRUPI POPO.

Indica que el pago realizado cumple con la totalidad de la obligación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho accederá a la petición del apoderado del ejecutante.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: No ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por no haberse decretado .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LOPEZ ALEGRIA

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No 81 DE HOY 02 DE octubre DE 2020 HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA Secretario</p>
